



Citar este número al responder:
0742 – 723922023

Guadalajara de Buga, 4 de abril de 2025

Señor:
RUBEN DARIO SALAZAR HENAO
Sin domicilio conocido

Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO SIN DOMICILIO CONOCIDO DE LA RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 3155 “POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES” DE FECHA 25 DE MARZO DE 2025

De acuerdo con lo dispuesto en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, la Dar Centro Sur de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca (CVC), realiza la siguiente Notificación por Aviso por dirección desconocida, en los términos que a continuación se enuncian:

NOTIFICACIÓN POR AVISO POR DIRECCIÓN DESCONOCIDA

EXPEDIENTE:	0742-039-002-269-2015
ACTO ADMINISTRATIVO QUE SE NOTIFICA	RESOLUCIÓN 0740 NO. 0742 – 3155 “POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”
FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	25 DE MARZO DE 2025
AUTORIDAD QUE LO EXPIDIÓ	DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC
RECURSO QUE PROCEDE	RECURSO DE REPOSICIÓN
ANTE QUIEN SE INTERPONE LOS RECURSOS	ANTE LA DIRECTORA TERRITORIAL DE LA DIRECCIÓN AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la certificación obtenida.

Página 1 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



Citar este número al responder:
0742 – 723922023

Se fija el presente aviso en la página web de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA CVC, así como también, en la cartelera que para este fin tiene dispuesto la DIRECCION AMBIENTAL REGIONAL CENTRO SUR DE LA CVC en su sede en Guadalajara de Buga, acompañado de copia integral de la Resolución 0740 No. 0742 – 3155 *“Por la cual se ordena la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”* de fecha 25 de marzo de 2025. Se fija por el termino de (5) cinco días.

FIJACIÓN ()

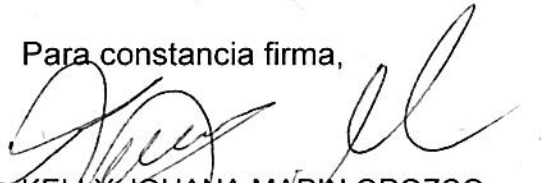
DESEFIJACIÓN ()

Se Advierte que, la notificación se encuentra surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Adjunto se remite copia integral del auto arriba descrita, conformado por nueve (9) páginas.

Cualquier información en la sede ubicada en el Kilómetro 1 vía la Habana en el Instituto de Piscicultura (enseguida Batallón Palacé) municipio de Guadalajara de Buga, teléfonos 2379510, o por medio del canal virtual en el enlace <https://pqrweb.cvc.gov.co/>.

Para constancia firma,


KELLY JOHANA MARIN OROZCO
Técnico Administrativo DAR Centro Sur

Anexo: Resolución 0740 No. 0742 – 3155 de 2025 (9 páginas)

Proyectó y elaboró: Luis Alfonso Rengifo González –Abogado contratista 

Archivase en: 0742-039-002-269-2015

INSTITUTO DE PISCICULTURA
BUGA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2379510
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Inserte en este espacio los logos requeridos de acuerdo a la
certificación obtenida.

Página 2 de 2

VERSIÓN: 12 – Fecha de aplicación: 2024/04/12

CÓDIGO: FT.0710.02



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, en ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, Ley 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 2930 de 2010, y en especial con lo dispuesto en el Acuerdo CD-072 de 2016 y demás normas concordantes.

CONSIDERANDO:

Que el artículo 2 de la Ley 23 de 1973, establece que el medio ambiente es un patrimonio común, su mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública en la que deben participar el Estado y los particulares, y define que el medio ambiente está constituido por la atmosfera y los recursos naturales.

Que el Código de los recursos naturales renovables y de protección al medio ambiente Decreto – Ley 2811 de 1974, consagró en su artículo 1, el *"Ambiente como patrimonio común la obligación del estado y los particulares de preservarlo y manejarlo, teniendo en cuenta que es de utilidad pública e interés social"*.

Así mismo, los artículos 8, 79 y 80 Superior dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano y confiere la responsabilidad al Estado para planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, conservación, restauración o sustitución.

Por su parte, el artículo 33 de la Ley 99 de 1993, señaló a la Corporación Autónoma Regional, como máxima autoridad ambiental en el Valle del Cauca; para imponer y ejecutar, a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la misma ley en caso de violación de las normas de protección ambiental y de manejo de los recursos naturales renovables, y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños.

De conformidad con las atribuciones legales, y reglamentarias el señor Director General de la Corporación, mediante acto de delegación, ha facultado en cabeza de la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de conformidad con el Decreto Ley 2811 de 1974, Decreto Único Reglamentario del sector Ambiente y Desarrollo Sostenible No. 1076 de mayo 26 de 2015, Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, los Acuerdos No. CD No. 072 de 2016, CD No. 073 de 2016, y demás normas concordantes que faculta adelantar procedimientos administrativos sancionatorios en primera instancia, por lo que, queda radicada la competencia funcional de la señora Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro Sur, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC, para adelantar, tramitar y resolver de fondo el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA JURISDICCIÓN

Que mediante la Resolución 0100- Nro. 0300-0005- del 8 de enero de 2015, *"por la cual se adopta los grupos internos de trabajo en las Direcciones ambientales regionales y se adoptan otras determinaciones"*, y el presente asunto, corresponde a un presunto



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

aprovechamiento forestal, en el predio denominado El Celaje, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, sin contar con permiso otorgado por la Autoridad Ambiental, que corresponde a la jurisdicción de la UNIDAD DE GESTIÓN DE GUADALAJARA – SAN PEDRO.

IDENTIFICACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

De conformidad con los hechos, los presuntos infractores ambientales son **JOSÉ JAVIER SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312, **RUBEN DARIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837, **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.562, **OCTAVIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984.

HECHOS

Se sabe que personal adscrito a la Dirección Ambiental regional Centro sur, para el 17 de septiembre de 2015, realizó visita técnica, al predio denominado EL CELAJE, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, donde se encontró aprovechamiento forestal sin permiso de la CVC, además que en el sitio se evidencio un señor con una motosierra de espada corta, talando, sin que se pudiese identificar, tal y como fue expuesto en el documento técnico de VISITA TÉCNICA¹, así mismo obra CONCEPTO TÉCNICO del 9 de febrero de 2016², el que recomienda dar inicio al procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Con la Resolución 0740 No. 000377 del 5 de mayo de 2017³, se ordenó iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de JOSÉ JAVIER SALAZAR HENAO CC No. 14.885.312, RUBEN DARIO SALAZAR HENAO CC No. 14.887.837, CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO CC No. 14.882.562, OCTAVIO SALAZAR HENAO CC No. 14.879.984, en calidad de propietarios del predio.

Mediante la Resolución 0740 No. 0742 – 000670 del 11 de julio de 2018⁴, se les impuso obligaciones con el fin de mitigar la presunta infracción. Decisión debidamente notificado a las partes⁵.

El día 24 de septiembre de 2019⁶, se realizó visita técnica, la que constató que no hay alteración o intervenciones, también encontraron presencia de nuevos arbustos y árboles de diferentes estados de desarrollo, edad y condición fitosanitaria distribuido en el área que se intervino en su momento.

¹ Folios 1-2

² Folios 5-6

³ Folios 8-11

⁴ Folios 43-46

⁵ Folios 76-79

⁶ Folios 81-83



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

Los presuntos infractores, mediante escrito con radicado 543062024⁷, informaron que el predio ingresó al programa de incentivos que opera la empresa AGUAS DE BUGA, con acuerdos de conservación Nro.43, con una duración de 3 años, con el fin de realizar restauración y fortalecimiento con la siembra de mil doscientos árboles de ocho especies con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones impuestas.

El día 23 de enero de 2025⁸, fue expedido el concepto técnico, el cual, se concluye que se dio cumplimiento de estas obligaciones impuestas, se han realizado la siembra de 350 plántulas de diferentes especies.

Encontrándose el presente procedimiento en etapa de inicio, se procede a revisar el expediente para determinar la continuidad del trámite del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

El hecho se concreta en que, en el predio EL CELAJE, se hizo aprovechamiento forestal, sin permiso de Autoridad Ambiental, por parte de una persona de la cual no fue posible su identificación o individualización, razón por la cual la actuación administrativa fue iniciada en contra de los propietarios del predio.

Los propietarios del predio, señalan no ser los autores del aprovechamiento, sin embargo, en atención a las obligaciones impuestas por la Autoridad Ambiental, acatan la medida preventiva y proceden a realizar las acciones tendientes a la restauración del predio rural, con la siembra de trescientos cincuenta (350) especies.

En la actuación administrativa, los propietarios del predio demostraron que la conducta investigada no le es imputable, pese a ello, en calidad de propietarios del predio, realizaron las acciones para la compensación y la restauración del ecosistema afectado, a punto que a la fecha, el área aprovechada se encuentra superada, por lo que, a juicio de los profesionales en área forestal, consideran que se debe proceder con la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra de los propietarios del predio.

Como consecuencia de lo anterior, se procederá a revisar, las causales, a fin de verificar si hay lugar a la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

DE LA CESACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL

Se han realizado diligencias administrativas, como lo son las visitas y conceptos técnicos, con el fin de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción. Las causales se revisan así:

"Artículo 9o. Causales de cesación del procedimiento en materia ambiental. <Artículo modificado por el artículo 14 de la Ley 2387 de 2024. El nuevo texto es el siguiente:>Son causales de cesación del procedimiento las siguientes:

⁷ Folios 121-128

⁸ Folios 76-79

RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

1. Muerte del investigado cuando es una persona natural o liquidación definitiva de la persona jurídica, en el segundo caso procederá lo contenido en el artículo 9A de la presente ley.
2. Que el hecho investigado no sea constitutivo de infracción ambiental.
3. Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor.
4. Que la actividad esté legalmente amparada y/o autorizada.

PARÁGRAFO. Las causales consagradas en los numerales 1 y 4, operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados si los hubiere."

Las causales consagradas en los numerales 1 y 4 operan sin perjuicio de continuar el procedimiento frente a los otros investigados, si los hubiere.

El artículo 23 de la Ley 1333 de 2009, establece que cuando se tenga plenamente demostrada alguna de las causales de cesación, así se declarará mediante acto administrativo motivado, el cual, será notificado.

En el presente, se considera aplicable el numeral 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, "Que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", bajo las siguientes argumentaciones.

Si bien es cierto que se encontró un presunto aprovechamiento forestal sin permiso de la CVC, el día 17 de septiembre de 2015, al predio denominado El Celaje, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, no se logró establecer la identidad de una persona de sexo masculino, quien realizaba actividades de aprovechamiento con una motosierra de espada corta, a quien no se pudo identificar ni individualizar.

La actividad del aprovechamiento forestal, la Autoridad Ambiental, no logró probar que fue realizada por los propietarios del predio, pero sabe de la existencia de otra persona quien hizo aprovechamiento y de la cual no fue posible su identificación.

Siendo que la conducta, no se logró probar que haya sido realizada por los propietarios del predio, la situación se subsume en un canon del cual la responsabilidad recae en otra persona, por lo tanto, aplicable el artículo numeral 2 del artículo 8 de la Ley 1333 de 2009, que el legislador lo tiene consagrado como un eximente de responsabilidad, y, para lo cual, se debe agotar todas las etapas procesales, para llegar a dicha conclusión.

A este momento procesa, se debe formular los cargos señalados en el artículo 24, sin embargo, se encuentra probado que el hecho dañoso proviene de una persona ajena al predio, de la cual no se pudo identificar, razón por la cual, resulta aplicable el ítem "que la conducta investigada no sea imputable al presunto infractor", contenida en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009.

Si bien es cierto, la carga procesal de desvirtuar la presunción de culpa que aparece el artículo primero de la Ley 1333 de 2009, constituye una carga procesal para la Autoridad Ambiental, contar con las pruebas necesarias y suficientes, para apalancar los cargos que





RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

se formulen, y, en este caso, no cuenta con las pruebas para señalar la responsabilidad de los propietarios del predio, en un hecho de otra persona.

Lo que se encuentra probado, es el compromiso con resarcir, reparar, restaurar, tal y como lo acreditan que el predio ingresó al programa de incentivos que opera la empresa AGUAS DE BUGA, con acuerdos de conservación Nro.43, con una duración de 3 años, en el cual, se realiza la restauración y fortalecimiento con la siembra de mil doscientos (1200) árboles de ocho especies y a la fecha se han sembrado trescientos cincuenta (350) plántulas de diferentes especies lográndose superar la situación presentada.

Conforme a lo expuesto, se demostró que la conducta investigada no le es atribuible a los presuntos infractores, por lo que, se ha de aplicar la causal número 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, y se cesa el presente procedimiento administrativo sancionatorio ambiental.

Tal y como fue expuesto por la parte técnica, no se evidencia que la actividad haya sido realizada por los investigados. En este orden de ideas, se subsume en la causal tercera, del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, es decir, que la conducta investigada no es imputable a presunto infractor, al no haberse demostrado que fueron los propietarios del predio los que realizaron el aprovechamiento forestal.

Se encuentra probada la causal de cesación establecida en la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2014, correspondiente a un presunto aprovechamiento forestal sin permiso de la Autoridad Ambiental, en el predio denominado El Celaje, ubicado en la vereda El Janeiro, corregimiento La Habana, jurisdicción del municipio de Guadalajara de Buga, Valle del Cauca, de propiedad del presunto infractor.

Por lo tanto, es procedente realizar la cesación del procedimiento administrativo sancionatorio ambiental a **JOSÉ JAVIER SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312, **RUBEN DARIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837, **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.562, **OCTAVIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984, debido a que, la conducta investigada no les es imputable.

Queda así demostrada la causal 3 del artículo 9 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, correspondiente a que la conducta investigada no es imputable al presunto infractor, por lo que, se subsume a esta causal.

La etapa procesal correspondiente para declarar la cesación del procedimiento sancionatorio ambiental es la actual, conforme lo señalado en el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009:

"ARTÍCULO 23.- Cesación de procedimiento. Cuando aparezca plenamente demostrada alguna de las causales señaladas en el artículo 9º del proyecto de ley, así será declarado mediante acto administrativo motivado y se ordenará cesar todo procedimiento contra el presunto infractor, el cual deberá ser notificado de dicha decisión. La cesación de procedimiento solo puede declararse antes del auto de formulación de cargos.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

excepto en el caso de fallecimiento del infractor. Dicho acto administrativo deberá ser publicado en los términos del artículo 71 de la ley 99 de 1993 y contra él procede el recurso de reposición en las condiciones establecidas en los artículos 51 y 52 del Código Contencioso Administrativo. (Negrilla para resaltar)."

El Gobierno Nacional, en su Decreto 3678 de 2010, señaló que todo acto administrativo de individualización de sanción debe tener fundamento en un informe técnico que determine claramente los motivos de tiempo y lugar para impartir sanción, además de los grados de afectación ambiental, los atenuantes y agravantes, para imponer la sanción de manera objetiva y técnica.

El Decreto 3678 de 4 de octubre de 2010, señala:

"Artículo 3°. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento. Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción"

Al tenor de la norma, se infiere que, si para imponer una sanción administrativa la motivación del acto administrativo se funda en el concepto técnico, con esos mismos argumentos se aplica el cese del procedimiento cuando no existen los motivos de tiempo, modo y lugar para continuar con el ritual procesal.

El artículo 3 de la Decreto 3678 del 4 de octubre de 2010 señala:

"Artículo Tercero. – Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción."

En la presente actuación, obra concepto técnico, que evaluó la información existente en el expediente, se determinó que hechos investigados no le son atribuibles al presunto infractor, y, además, por parte del propietario se logró restaurar y fortalecer el área afectada en su predio con la siembra hasta ahora de trecientas cincuenta (350) plántulas de diferentes especies al incluir su predio en el programa de incentivos de la empresa AGUAS DE BUGA, con el acuerdo de conservación no. 43, proyectados que serán sembrados en total mil doscientos (1200) árboles en el predio, por tal razón, se procede al cese del procedimiento.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

“POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Al tenor de lo anterior, esta Autoridad Ambiental considera procedente declarar la cesación del procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

DEL ARCHIVO DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA

El artículo 3 de la Ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”, consagra los principios orientadores de las actuaciones administrativas, así:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (…).”

En ese sentido, el principio de eficacia prevé:

“En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa”

Igualmente, el principio de economía señala que “las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”.

De otra parte, es dable destacar que el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 establece que:

“En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo”

En virtud de la remisión permitida por el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, se acude a lo dispuesto por el canon 122 del Código General del Proceso, según el cual, el “expediente de cada proceso concluido se archivará (...) La oficina de archivo ordenará la expedición de las copias requeridas y efectuará los desgloses del caso”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no estableció la figura del archivo de las diligencias adelantadas en el marco de dicha normativa especial, -cuando han culminado la totalidad de las actuaciones que se deben realizar dentro del proceso sancionatorio-, en forma ordinaria (decisión de fondo sancionatoria y de resolución del recurso interpuesto) o anticipada (cesación de procedimiento, caducidad), en materia de disposición final de los archivos documentales se debe acudir a lo establecido en la Ley 594 de 2000, la cual refiere:

“ARTÍCULO 1. - Objeto. La presente ley tiene por objeto establecer las reglas y principios generales que regulan la función archivística del Estado.”



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

"ARTÍCULO 2. - Ámbito de aplicación. La presente ley comprende a la administración pública en sus diferentes niveles, las entidades privadas que cumplen funciones públicas y los demás organismos regulados por la presente ley."

"ARTÍCULO 23. - Formación de archivos. Teniendo en cuenta el ciclo vital de los documentos, los archivos se clasifican en:

a) Archivo de gestión. Comprende toda la documentación que es sometida a continua utilización y consulta administrativa por las oficinas productoras u otras que la soliciten. Su circulación o trámite se realiza para dar respuesta o solución a los asuntos iniciados;

b) Archivo central. En el que se agrupan documentos transferidos por los distintos archivos de gestión de la entidad respectiva, cuya consulta no es tan frecuente pero que siguen teniendo vigencia y son objeto de consulta por las propias oficinas y particulares en general.

c) Archivo histórico. Es aquel al que se transfieren desde el archivo central los documentos de archivo de conservación permanente."

En suma, al haber concluido la presente actuación administrativa, se ha de expedir acto administrativo de trámite que declare a dicho expediente como uno de aquellos que pasan del archivo de gestión al archivo central, sin perjuicio de la normativa aplicable sobre tablas de retención documental.

En virtud de lo anterior, la Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Centro SUR, de la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL VALLE DEL CAUCA – CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: CESAR el Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental, bajo el radicado 0742-039-002-269-2015, iniciado en contra de **JOSÉ JAVIER SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312, **RUBEN DARIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837, **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.562, **OCTAVIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE a **JOSÉ JAVIER SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.885.312, **RUBEN DARIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.887.837, **CARLOS ALBERTO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.882.562, **OCTAVIO SALAZAR HENAO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.879.984, el contenido del presente acto administrativo, de conformidad con lo establecido en los artículos 66, 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA -, en su defecto proceder a notificar por aviso, en los términos establecidos por el Artículo 69 ibidem, haciéndole saber que contra este acto procede únicamente el recurso de reposición y tiene un término de diez (10) días siguientes a la diligencia de notificación para presentarlo.



RESOLUCIÓN 0740 No. 0742 – 3155 DE 2025
(25 DE MARZO DE 2025)

"POR LA CUAL SE ORDENA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

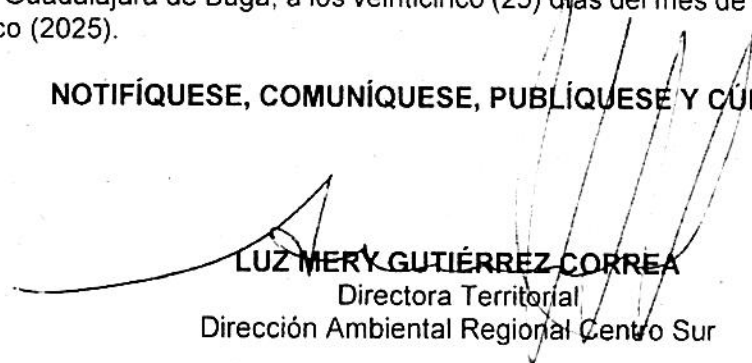
ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR el presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 55 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR el presente acto administrativo en el Boletín Informativo de esta Corporación Autónoma Regional.

ARTÍCULO QUINTO: En firme la decisión administrativa y hechas las anotaciones en los aplicativos corporativos, se ha de ordenar el archivo del expediente **0742-039-002-269-2015**, de conformidad con el artículo 23 de la Ley 1333 de 2009.

Dada en Guadalajara de Buga, a los veinticinco (25) días del mes de marzo del año dos mil veinticinco (2025).

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ MERY GUTIÉRREZ CORREA
Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Centro Sur

Proyectó/Elaboró: Luis Alfonso Rengifo González – Abogado contratista 
Revisó: Edna Piedad Villota Gómez – Profesional especializado 
Francisco Javier Vidal Giraldo – Coordinador UGC G-SP
Expediente: 0742-039-002-269-2015

